

(S-2500/19)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Considérense incluidos dentro de las normativas de la Ley de Contrato de Trabajo a los contratos celebrados entre personas que se desempeñen como repartidores de cualquier clase de bien susceptible de ser transportado por personas de a pie, en motocicleta, ciclomotor, bicicleta, automóvil y/u otros vehículos de tracción humana; y personas físicas o jurídicas que administren u operen plataformas web o de aplicación de celulares para gestionar la entrega mediante repartidores.

Artículo 2º - Se considerará empleador a todos los fines de esta relación a las personas descritas en el último párrafo del artículo precedente.

Artículo 3º - Los trabajadores mencionados en el artículo 1º podrán interrumpir la jornada diaria por más de media y hasta por cuatro horas, en tanto la suma de las horas efectivamente trabajadas no sobrepase los límites semanales y diarios señalados en la Ley N° 11.544. La infracción a lo dispuesto en este artículo se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Pacto Federal del Trabajo.

Artículo 4º - El Ministerio de Producción y Trabajo deberá determinar el o los encuadramiento/s sindical/es de los trabajadores comprendidos en el artículo 1º.

Artículo 5º - Una vez realizado el encuadramiento establecido en el artículo anterior las partes signatarias deberán, dentro de los 60 (sesenta) días, discutir y aprobar un convenio colectivo de trabajo para la actividad.

Artículo 6º - Aplíquese la Ley N° 26.377 de Corresponsabilidad Gremial en materia de seguridad social, facultándose a la autoridad de aplicación a designar al agente de retención.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 8º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel A. Lovera

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La irrupción de las nuevas tecnologías en el mercado laboral exige una adaptación de las instituciones, un nuevo enfoque de las políticas sociales y de empleo, y marcos legales que protejan a la parte más vulnerable de la relación.

Las plataformas digitales se han instalado y continúan en permanente expansión. Se trata de infraestructuras invisibles que conectan a la oferta y la demanda, transformando la figura tradicional del trabajador, que debe enfrentarse a serias dificultades para ejercer sus derechos fundamentales y acceder a las prestaciones de la seguridad social.

En este sentido la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha expuesto que “Las formas atípicas de empleo no son nuevas, pero se han convertido en una característica más generalizada de los mercados laborales contemporáneos. Debemos garantizar que todos los empleos, independientemente del acuerdo contractual, ofrezcan a los trabajadores una remuneración adecuada y estable, protección contra los riesgos profesionales, protección social y el derecho a organizarse y a negociar colectivamente”.

El presente proyecto tiene por objeto regular una nueva modalidad de trabajo, como la de los repartidores de comida y/u otros servicios, contratados mediante plataformas digitales.

Resulta imposible desconocer que estas nuevas plataformas ofrecen una eficiente forma de vincular a la oferta y la demanda, y que la utilización de las mismas se encuentra en constante crecimiento. Sin embargo, no podemos permitir, que este salto tecnológico, vulnere derechos fundamentales de los trabajadores.

Es por ello que, pese a que las empresas insistan en calificar a los trabajadores como ‘independientes’, ‘emprendedores’ o ‘colaboradores’, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional ha expuesto con suma claridad que estos tipos de contrato conforman una relación laboral.

La inclusión de los trabajadores en la Ley de Contrato de Trabajo no hace más que contribuir a la erradicación de la precarización del empleo, toda vez que de hecho estas plataformas, se sirven del vacío legal para abusar de su posición dominante en detrimento de los trabajadores.

Se estima que en el país son más de 300.000 (trescientos mil) los trabajadores que se desempeñan bajo esta modalidad. Predominan los jóvenes, ya que 9 de cada 10 tienen menos de 60 años y más de 3 tienen menos de 30 años. La edad promedio es de 38 años.

Más de 1 de cada 5 trabajadores de plataformas virtuales son migrantes. Tienen niveles de estudios elevados. Casi el 90% terminó el secundario y un 37% afirma haber terminado estudios superiores, según un informe de la CIPPEC.

Entre quienes se dedican exclusivamente a su trabajo en la plataforma, antes estuvieron un promedio de alrededor de 4 meses buscando otras oportunidades laborales, situación ésta, que los coloca en una posición de extrema vulnerabilidad.

Es un derecho de cualquier trabajador en relación de dependencia tener un salario mínimo indispensable, un seguro contra Accidentes de Trabajo, una obra social y una jubilación digna.

Es por eso que los trabajadores incluidos en este proyecto de ley deben ser comprendidos como trabajadores dependientes, por su dignidad, por su futuro y porque de cualquier otra manera será el Estado Nacional, quién deberá hacerse cargo de cualquier contingencia que ocurra desde el inicio de la relación.

Consecuentemente, y a fin de garantizar el acceso a la cobertura de los diferentes subsistemas de la seguridad social para el trabajador y su familia, será de aplicación a este sector la Ley N° 26.377 de Corresponsabilidad Gremial.

El Ministerio de Producción y Trabajo deberá dictar las normas básicas de protección, salarios, aportes y todo lo necesario para conformar a la brevedad un convenio colectivo de trabajo que será el alma de la actividad.

Por las razones expuestas y alentando a la búsqueda de soluciones contra la precarización laboral solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.

Daniel A. Lovera